



DIVORCIO
70-001-31-10-001-2020-00011-00
DE MILEDIS OLIVEROS VARGAS
CONTRA ENRIQUE JULIO MORELO

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Sincelejo, 24 de febrero de 2022.

Pulgar

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Febrero veinticuatro de dos mil veintidós.

El Abogado JAIRO PINTO ALMARIO a través de memorial, interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se decidió lo siguiente:

***Primero.-** No tener por notificado por conducta concluyente al demandado ENRIQUE JULIO MORELO por haberse surtido el emplazamiento en debida forma.*

***Segundo.-** Téngase por finiquitada la labor encomendada al curador ad- litem, Doctor ALBERTO ALVIZ TOUS.*

***Tercero.-** No reconocer personería para actuar al Doctor JAIRO PINTO BUELVAS por no haberse acreditado que fue allegado poder a su favor por parte del demandado ENRIQUE JULIO MORELO, además de no encontrarse en la bandeja de entrada del correo electrónico perteneciente a este despacho.*

Considera el recurrente equivocada la apreciación del despacho en el sentido de que no fue allegado poder alguno y que no existió notificación por conducta concluyente, toda vez que fue enviado el 11 de agosto de 2021 a las 3:25 PM desde juridicapinto@hotmail.com al correo oficial del despacho recibiendo la siguiente respuesta: “Su correo fue recibido, se le dará el trámite pertinente a lo solicitado y se le notificará vía correo lo resuelto, o en su defecto se publicará en el sistema tyba”.

A su parecer no existe discusión alguna frente al memorial remitido en dicha data, debido a que en cuanto se allega el respectivo poder, cesa de facto el cargo del curador ad litem, razón por la cual no era necesario que continuara con su labor debiendo ser relevado del cargo inmediatamente asumiendo la defensa la parte que representa.

Al echar de menos el poder no le permite ingresar al proceso y tener conocimiento de la fecha de notificación del curador ad-litem por haber sido nombrado por auto del 26 de julio de 2021, sin que aparezca en la plataforma TYBA la notificación (sea por correo certificado, mensajes de datos, etc.), resultándole incierto conocer tal hecho y el término de traslado de la demanda.



DIVORCIO
70-001-31-10-001-2020-00011-00
DE MILEDIS OLIVEROS VARGAS
CONTRA ENRIQUE JULIO MORELO

Alega que si en gracia de discusión, se entiende que el litigante de la parte pasiva adopta la postura del curador, contando a partir de la fecha en que dice que se le notifica (05-08-2021), teniendo en cuenta la presunción de 2 días hábiles conferidos por el Decreto 806 de 2020 (Art. 8, inc. 3), prácticamente coincide el término en el cual contesta la demanda estando dentro del término de traslado, por lo tanto, se torna imperioso reconocerla.

Se procede a decidir con base en las siguientes

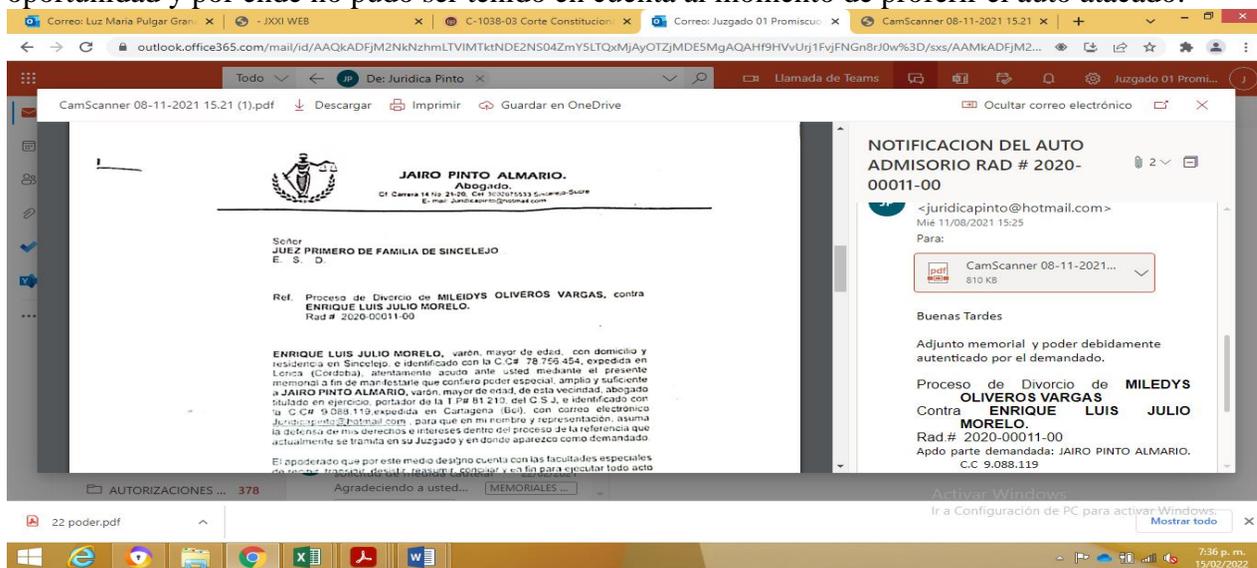
CONSIDERACIONES:

Las providencias pueden ser modificadas, revocadas o corregidas por el juez a solicitud de parte, a través de los medios impugnatorios que señala la ley, contenidos en la sección sexta, título único del C.G.P., siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro del término de ejecutoria de los mismos, puesto que de lo contrario opera la firmeza de las decisiones.

El recurso de reposición, procede a las voces del artículo 318 del C.G.P. “*contra los autos que dicte el juez ... para que se reformen o revoquen*”, el cual debe interponerse en el curso de la ejecutoria, *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto*.

Para el sub lite, insiste el mandatario en el hecho de haber enviado en su oportunidad el poder conferido por el demandado, en ejercicio del cual se da por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, presentando la correspondiente contestación.

Revisada nuevamente de manera exhaustiva a través de varios buscadores, la bandeja de entrada de correos electrónicos en la cuenta oficial del Juzgado Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co se verifica que en efecto, se cometió un yerro al desconocer personería al apoderado del demandado, toda vez que reposa poder echado de menos, remitido por el profesional del derecho el 11 de agosto de 2021, que por error involuntario no fue anexado al expediente en su oportunidad y por ende no pudo ser tenido en cuenta al momento de proferir el auto atacado:





DIVORCIO
70-001-31-10-001-2020-00011-00
DE MILEDIS OLIVEROS VARGAS
CONTRA ENRIQUE JULIO MORELO

Lo anterior no es óbice para reafirmar que a pesar de haber manifestado en el memorial adjunto al poder que se notificaba por conducta concluyente, ello no era posible, toda vez que ésta se surtió por *edicto* a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuado el día 22 de abril de 2021, fecha a partir de la cual el interesado a las voces del artículo 108 del C.G.P., cuenta con 15 días para notificarse en el proceso, vencidos los cuales se designará curador ad-litem para efectuarla por su intermedio

Ha dicho la Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-1038 de 2003 lo siguiente:

NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO-Finalidad

La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.

Ahora, tenemos que vencido el término conferido para acudir el demandado a notificarse, se le designa curador ad litem por auto del 26 de julio de 2021, al Doctor ALBERTO ALVIZ TOUS, siendo notificado por la parte demandante el 5 de agosto de 2021, con el envío de la copia de la demanda, anexos, auto admisorio y de nombramiento, quien descorre el traslado el 11 de agosto de la misma anualidad, fecha en que se allega el referido poder por parte del demandado y memorial de notificación por conducta concluyente, contestando éste con posterioridad el 8 de septiembre de 2021.

Resultan erradas las alegaciones del recurrente toda vez que cuando acudió a notificarse por conducta concluyente por medio de apoderado el 11 de agosto de 2021, ya la notificación por medio de curador ad-litem se había surtido el día 5, coincidiendo la notificación con la contestación del libelo; es decir, el curador ya había cumplido su cometido y en tal virtud el demandado debía tomar la actuación en el momento procesal que se encontraba, sin que fuera de recibo *anular u obviar* la contestación del curador para dar paso a la del demandado hecha con posterioridad.

Es cierto que la labor del curador culmina una vez se apersona quien es representado, para el caso de marras lo fue el día 11 de agosto de 2021, fecha en que remitió la contestación de la demanda al correo electrónico del despacho.

Así lo ratifica el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,*



DIVORCIO
70-001-31-10-001-2020-00011-00
DE MILEDIS OLIVEROS VARGAS
CONTRA ENRIQUE JULIO MORELO

el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” (subrayas nuestras)

No vislumbra el juzgador argumentos de peso que converjan a concluir que se tomó una decisión equivocada al tener por no notificado al demandado por conducta concluyente lo que trajo aparejado como consecuencia que se tenga presente la contestación realizada por el curador; sin embargo, se modificará con relación al reconocimiento del Doctor JAIRO PINTO ALMARIO como apoderado judicial de ENRIQUE JULIO MORELO, corrigiendo además para todos los efectos legales la mención que se hace a JAIRO PINTO BUELVAS.

Así las cosas, se DISPONE:

Primero.- Reponer parcialmente el auto de fecha evocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 en lo que respecta al numeral *tercero*; en consecuencia se reconoce al Doctor JAIRO PINTO ALMARIO como apoderado judicial del señor ENRIQUE JULIO MORELO en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales se corrige el segundo apellido del apoderado del demandado mencionado en la providencia; se tiene a JAIRO PINTO ALMARIO en remplazo de JAIRO PINTO BUELVAS

Segundo.- Mantener el numeral *primero y segundo* de la providencia atacada.

Tercero.- No se concede el recurso subsidiario de apelación por no venir enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Cuarto.- Se fija el día 25 de abril de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ella se practicarán las siguientes pruebas:

- **Documentales:** Se tendrán como tales los aportados a la demanda y contestación por parte del curador ad litem a los que se les dará valor probatorio al momento del fallo.
- **Interrogatorio de Parte:** De oficio se practicará interrogatorio a las partes.
- **Testimoniales:**

De la parte demandante:

Escúchese en declaración bajo la gravedad de juramento a los señores ELIGIA BORJA GUEVARA Y DANIELA PEREZ PEDROZA.

Requírase a la demandante con el fin que aporte el correo electrónico para efectos de vinculación a la audiencia de ser necesario.

En caso de inasistencia injustificada de las partes, apoderados, testigos se dará por terminado el proceso y se impondrán las multas respectivas.



DIVORCIO
70-001-31-10-001-2020-00011-00
DE MILEDIS OLIVEROS VARGAS
CONTRA ENRIQUE JULIO MORELO

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez .-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
SINCELEJO

SE NOTIFICA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
POR ESTADO ELECTRONICO QUE PUEDE SER
VERIFICADO POR TYBA

Fulgencio

LA SECRETARIA